



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580

N.I.G.: 1402100020140003841

Procedimiento: Procedimiento ordinario 757/2014. Negociado: F

Recurrente: JOAQUIN

Letrado: FRANCISCO JOSE [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Acto recurrido: R/30-6-2.014 Exp. GEX 2013/6990

SENTENCIA NÚM. 245

En la ciudad de Córdoba, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, D. Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 757/2014, interpuesto por D. Joaquín [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. Francisco José [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Cabra; y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario, previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.), habiéndose fijado la cuantía del procedimiento como indetermina; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto del mismo la resolución administrativa que desestimó el recurso de reposición formulado por la demandante contra el Acuerdo del Pleno de 31 de marzo de

Ilmo. Ayuntamiento de
CABRA

26 MAYO 2015

REGISTRO GENERAL

Entrada nº 06162

2014, que acordó la nulidad de la licencia de parcelación concedida el 17 de junio de 2011, tras la sustanciación del expediente de revisión de oficio tramitado, en cumplimiento de resolución judicial firme.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo. Y recibido, fue entregado a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en que se terminaba por suplicar que, previa la sustanciación pertinente, se dictara sentencia estimando el recurso y se decretara la nulidad de pleno derecho del acto impugnado.

TERCERO.- Que, dado traslado de dicha demanda, a la parte demandada, no se formalizó la contestación a la demanda, y previa fijación de la cuantía del recurso, al no estimarse procedente la apertura del trámite de prueba, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- En cumplimiento de la sentencia dictada en anterior procedimiento seguido ante el Juzgado de igual clase nº 3 de esta capital, que así lo acordó en sentencia firme, en recurso promovido por la Consejería de



Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, se procedió por el Ayuntamiento demandado a tramitar el expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, respecto del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de junio de 2011, que concedió licencia de parcelación en el paraje Alberquilla y Cuesta Montañuela, y dictado Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de marzo de 2014, declarando la nulidad de la concesión de dicha licencia, se interpuso recurso de reposición por el actor contra dicho Acuerdo que fue desestimado por Acuerdo de 30 de junio de 2014, que es objeto del presente recurso jurisdiccional.

El presente recurso lo sustenta el actor, en primer lugar en una alegada nulidad de pleno derecho del acto impugnado, al haber omitido el Ayuntamiento el dar traslado al demandante interesado en dicho expediente primero de la solicitud del preceptivo informe al órgano consultivo en dicho expediente de revisión de oficio, y también del informe emitido por dicho órgano sobre la posible nulidad del acto objeto de revisión, entendiéndose el recurrente dichas omisiones le han causado indefensión.

En segundo lugar se denuncia que el Ayuntamiento en lugar de tramitar el expediente de revisión de oficio, pudo y debió acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio que en su día fue denegada y dio lugar al precedente recurso jurisdiccional.

Igualmente se denuncia la omisión del Ayuntamiento de dar traslado del informe previo del S.A.U. de la Diputación de Córdoba, que informó desfavorablemente sobre la posible nulidad del acto administrativo objeto de revisión, así como de la propuesta de nulidad del acto, todo lo cual, según la parte también le habría producido indefensión.

Se denuncia también entrando al fondo de la cuestión por la parte

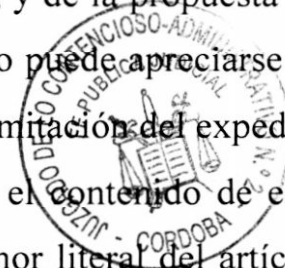


recurrente, que tanto lo informado por el Arquitecto Jefe del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial, como por el Asesor Jurídico de dicho Servicio, sobre la calificación del suelo y volumen edificado no se corresponde con la realidad.

Discrepa el demandante del informe del Consejo Consultivo de Andalucía, entendiendo dicha parte que no se agotó la edificabilidad de la finca matriz, autorizada con la licencia de edificación de una nave, y que la edificación de dos viviendas construidas al amparo de la misma, se finalizó en el año 2000 por parte de la anterior propietaria, y se habría alcanzado la legalización de las mismas por prescripción.

Sobre los motivos de impugnación opuestos, de carácter o naturaleza formal o procedimental, en los que se denuncia la omisión de los traslados de solicitud de informe al Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación con sede en Lucena, del informe previo emitido por el SAU, así como del informe del Consejo Consultivo de Andalucía, y de la propuesta de resolución sobre la nulidad del acto objeto de revisión, no puede apreciarse la pretendida indefensión que se invoca por el actor en la tramitación del expediente, pues en principio en la solicitud de informes y sobre el contenido de estos, no tiene intervención el recurrente, ya que según el tenor literal del artículo 102 de la Ley 30/1992, y como afirma la jurisprudencia, el procedimiento para la revisión de actos nulos de pleno derecho, constituye un procedimiento en el que la autora del acto revisa lo resuelto por ella previo informe del correspondiente órgano consultivo, siendo éste informe el elemento fundamental de dicha revisión. La norma dicha prevé:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido



recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1 NT.

No existe por tanto intervención del interesado en la tramitación de las solicitudes de los informes en el expediente, pero además, aquí el actor ya formuló con anterioridad a la petición de los informes, al inicio del expediente, las alegaciones que estimó oportunas en defensa de la adecuación a Derecho de la licencia (folios 93 a 97 del expediente). Y por tanto no cabe apreciar indefensión pues además de no tener intervención el actor en lo que se refiere a la petición de informes en el expediente, y a la valoración de los mismos, dado que sólo versan y afectan sobre la adecuación a Derecho del acto objeto de revisión, y en particular partiendo del informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, en todo caso los derechos del actor quedan a salvo mediante las alegaciones que realizó en defensa de la legalidad del acto y el ejercicio de los recursos que procedan contra el acto que se dicte en el expediente de revisión, como aquí finalmente ha hecho. En definitiva, en el expediente se revisa la legalidad del acto administrativo con independencia de la opinión que sobre ello pueda tener el recurrente, que podrá ser o no tomadas en consideración e incluso aceptarse por la Administración autora del acto, previo contraste y análisis del informe preceptivo del órgano consultivo. En suma, el actor formuló alegaciones defendiendo la legalidad del acto objeto de revisión, y frente a la resolución final dictada en el expediente de revisión de oficio ha ejercitado el recurso jurisdiccional que le permite la Ley, y que aquí se le da respuesta por lo que no cabe esgrimir aquí indefensión alguna.

Sobre el fondo de la cuestión, se anticipa ya, tampoco se pueden aceptar las tesis impugnatorias del recurrente. Éste solicitó declaración del



Ayuntamiento sobre la innecesariedad de licencia de segregación de la finca de la que el mismo es propietario para su división en dos parcelas, en las que en cada una de ellas recaía una vivienda, y a la vista de los informes favorables del Arquitecto Municipal y Secretario del Ayuntamiento se concedió licencia de parcelación, dado que el terreno estaba clasificado como urbanizable no desarrollado. Y es tal concesión de licencia de parcelación, la que ha constituido el objeto del expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno Derecho.

El carácter de terreno urbanizable no desarrollado ha quedado del todo acreditado, tanto con lo que resulta de los informes de 2011 previos a la concesión de la licencia de parcelación, como de lo que resulta del informe del S. A. U. obrante en el expediente de revisión, en concreto lo que resulta del folio 112.

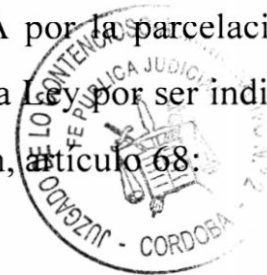
En el informe del Consejo Consultivo se analiza la posible nulidad del acto revisado, por la posible infracción en la concesión de la licencia de parcelación, bien del artículo 68 de la LOUA por la parcelación en terrenos urbanizables no sectorizados, y 67 de la misma Ley por ser indivisible la finca objeto de la licencia. Dichas normas establecen, artículo 68:

El artículo 68 prevé:

1.- No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable mientras no se haya producido la entrada en vigor de la ordenación pormenorizada establecida por el instrumento de planeamiento idóneo según la clase de suelo de que se trate. Se exceptúan de la regla anterior las segregaciones que sean indispensables para la incorporación de terrenos al proceso de urbanización en el ámbito de unidades de ejecución.

El artículo 67 a su vez establece:

Son indivisibles las fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares siguientes:



c) *Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.*

Sentado lo anterior y de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el 62.1.f, de la Ley 30/1992, en principio cabría considerar que no resulta justificada la declaración de nulidad absoluta o de pleno derecho de las parcelaciones en terreno urbanizable no sectorizado, al reservar el legislador tan radical nulidad solo para las parcelaciones en terrenos no urbanizables, en aplicación del criterio restrictivo que reconoce ha de tenerse en cuenta el Consejo Consultivo de Andalucía en su informe, reservada para los aspectos esenciales que afecten al acto que se revisa. Ahora bien, la causa de nulidad sobre la que informaba favorablemente el Consejo Consultivo, y que asume el Ayuntamiento en la resolución impugnada, aquí resulta no tanto por lo dicho del artículo 68 de la LOUA sino de lo dispuesto en el artículo 67.c, ya que se daría con la división de la finca en las dos parcelas que pretendía el actor y autorizó la licencia del Ayuntamiento, una división de una finca indivisible por haberse agotado la edificabilidad de la finca resultante de la agregación de las dos fincas que dieron lugar a aquella en la que, fraudulentamente y al amparo de una licencia para la edificación de una nave agrícola, se edificaron las dos viviendas que se ubican en la finca que ahora se pretendía dividir. Edificaciones que suman el total de 414 m²., en relación a una parcela con superficie total de 3.923m²., como así midió y recoge el informe del Ingeniero Técnico Industrial, Sr. [REDACTED], al folio 21 del expediente, aportado por el recurrente, y de dividirse la superficie total de la finca en dos parcelas, estas arrojarían una superficie que no llegaría a los 2.000 m². cada una.

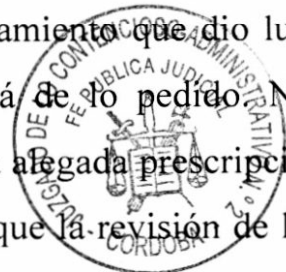
Esto es, dado que por la superficie de aquellas fincas agregadas, no



podía levantarse más que la edificación que autorizaba la licencia en su día concedida para construir una nave, se agregaron dichas fincas, y en lugar de construirse la nave se edificaron dos viviendas las actualmente existentes, pretendiéndose ahora con la parcelación y división de aquella finca resultante de aquella agregación, el legalizar una situación de hecho del todo ilegalizable, al menos en este momento dada la calificación actual del terreno dicho como terreno urbanizable no sectorizado y pendiente de desarrollo, tal y como así ha informado el Consejo Consultivo de Andalucía.

No pudiéndose aceptar tampoco la tesis impugnatoria que plantea el demandante, alegándose que el mismo se ve afectado por una actuación la referida edificación de las viviendas dichas, al amparo de una licencia concedida para la construcción de una nave agrícola, que fue realizada por otra persona, dado que sobre la situación jurídica de la finca, y la discordancia o no de la misma con la realidad era del todo perceptible por el actor, dada la publicidad registral y lo que pudo el mismo apreciar al adquirir la titularidad en base a la cual solicitó la declaración del Ayuntamiento que dio lugar a la licencia concedida, que curiosamente iba más allá de lo pedido. Ni puede tampoco admitirse en base al argumento anterior, la alegada prescripción en lo que se refiere a las edificaciones levantadas, dado que la revisión de los actos nulos de pleno derecho es imprescriptible como tiene proclamado la jurisprudencia.

En conclusión de todo lo expuesto, ha de considerarse del todo ajustado a Derecho el acto impugnado, y ello conduce a que proceda aquí de conformidad con el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional dictar la presente resolución acordando la desestimación del recurso interpuesto por el demandante.



SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante la desestimación del recurso, no procede la imposición de costas a la parte demandante al no oponerse la Administración demandada al recurso, y dadas además las particularidades vistas en cuanto a la causa de la nulidad del acto revisado, anteriormente vistas y expuestas en esta resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 757/2014 de Procedimiento Ordinario e interpuesto por D. Joaquín contra el Ayuntamiento de Cabra, y se declara ajustado a Derecho el acto impugnado; sin hacer imposición de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra ella cabe recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado para ante el órgano de segunda instancia, mediante escrito razonado.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

ES COPIA





PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

ES COPIA

